

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Obras públicas.—Aguas.

Excmo. Sr.: Deseando conciliar los intereses de la industria y los del Estado en el uso y aprovechamiento de las aguas del Canal Imperial de Aragon, poniendo en armonia lo dispuesto por las Reales órdenes de 15 de febrero de 1850 y 26 de marzo de 1856, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El Ingeniero Director del Canal Imperial de Aragon podrá conceder á los industriales que lo soliciten el uso del agua por la noche para el movimiento de las fábricas por cualquiera de las boqueras del Canal ó de sus acequias, siempre que á su juicio no se hayan de seguir perjuicios al Estado ni á los servicios de la navegacion y del riego.

2.ª El precio del agua que se suministre por la noche para el uso indicado se fija á razon de 10 escudos anuales por cada caballo de vapor de 75 kilómetros ó sea de 0,85 escudos por caballo y por mes.

3.ª No podrá autorizarse al referido uso por menos tiempo que el de un mes, sea cual fuere el número de noches y el de horas de cada una en que se utilice la fuerza.

4.ª El precio se satisfará indispensablemente por adelantado.

5.ª Los actuales usuarios de las aguas por la noche formalizarán sus contratos con sujecion á las anteriores reglas. El que las infrinja será denunciado al Tribunal correspondiente.

6.ª Los usuarios que hoy se conceptúan lastimados en sus derechos á consecuencia de la presente disposicion, acudirán á este Ministerio por conducto del Ingeniero Director del Canal, acompañando todos los comprobantes de su derecho,

á fin de que en su vista se dicte la resolucion que proceda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de febrero de 1867.—Orovió.—Señor Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Conformándose con el dictámen de la Seccion quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á don José Gros para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del torrente denominado de la Bastida y de Corvera, sito en el término del pueblo de San Quirico de Tarrasa, provincia de Barcelona, aumentando el caudal que hoy emplea en el movimiento de un molino y en el riego de terrenos de su propiedad en la heredad de la Bastida, término de Rubí.

El concesionario habrá de sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutaran con arreglo al proyecto aprobado con esta fecha y bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

2.ª La mayor cantidad de agua á que tendrá derecho el concesionario, en los casos en que la lleve el torrente, será de 45 litros por segundo; de los cuales 2 litros 25 centilitros se destinarán al riego de 3 hectáreas de terreno, y los 40 litros 75 centilitros restantes para aumentar el caudal que hoy se emplea en el molino.

3.ª Las aguas se retendrán por medio de una presa subterránea impermeable, cuyo eje será perpendicular al de la corriente en el punto de su emplazamiento; el cual deberá ejecutarse en la confrontacion del otro en que empieza el lindero de la hacienda de la Bastida.

4.ª Tanto el macizo de la presa, como la galería de absorcion á que ella va unida en la cara de aguas arriba se establecerán inferiormente á la superficie del lecho del torrente, sin que aparezca obra exterior que cause obstáculo al libre curso de las aguas.

5.ª La mina y cauces por donde se han de conducir las aguas á su destino se harán de modo que no perjudiquen ni interrumpan ninguna de las servidumbres existentes, construyéndose al efecto las obras que sean necesarias para su establecimiento.

6.ª Ala entrada del agua en cauce abierto se dispondrán las obras de toma, en términos que no pueda en ningun tiempo aprovecharse en los usos á que se destina mayor caudal que el concedido.

7.ª El nivel de la solera en la salida de la mina de desagüe del aparato motor se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones: este punto se establecerá desde luego para que siempre se pueda comprobar que no ha sido alterado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1867.—Orovió.—Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Portazgos.

Excmo. Sr.: Habiéndose significado á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. que conviene exceptuar del pago de portazgo á los individuos del cuerpo de Telégrafos cuando viajen para asuntos del servicio, y á los carruajes y caballerías cargados del material telegráfico, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien mandar:

1.º Que los trasportes de material destinado á la construccion y sostenimiento de las líneas telegráficas se consideren comprendidos en los que exceptúan los artículos 17 y 21 de la instruccion de 10 de diciembre de 1861, por ser aquellas verdaderas obras públicas.

2.º Que los conductores de dichos trasportes acrediten su procedencia mediante papetetas expedidas y debidamente autorizadas por los funcionarios á quien corresponda.

Y 3.º Que el personal de Telégrafos se considere, por igual razon, en el mismo caso que los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, segun los dos citados artículos; debiendo presentar para los efectos de la exencion documento personal que acredite su destino y el objeto de su viaje, el cual ha de ser exclusivamente para asunto del servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de febrero de 1867.—Orovió.—Sr. Director general de Obras públicas.

Obras públicas.—Ferro-carriles —Concesiones, subvenciones y contencioso.

Excmo. Sr.: Trascorrido con exceso el plazo de dos meses fijado en el artículo 24 de la ley general de 3 de junio de 1855 para reclamar en la vía contencioso-administrativa, sin que se haya hecho uso de este derecho contra la Real orden de 7 de noviembre último, caducando la concesion del ferro-carril de Granollers á San Juan de las Abadesas, la Reina

(que Dios guarde) ha tenido á bien declarar definitivamente caducada la referida concesion, proponiéndose adoptar la resolucion que corresponda cuando sea conocido el resultado de los estudios que para la modificacion del proyecto oficial de esta línea se están practicando en virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del citado mes de noviembre anterior.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1867.—Orovió.—Señor Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en uso de la autorizacion conferida al Gobierno por el art. 2.º del Real decreto de 29 de diciembre último, y de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien prorogar por 50 meses el plazo de construccion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, á contar desde la fecha en que venció el fijado con este objeto en el pliego de condiciones particulares de dicha concesion; debiendo por consiguiente hallarse la línea completamente terminada y dispuesta para abrirse al servicio público el 20 de octubre de 1868.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de 1867.—Orovió.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Peñayón, dotada con el sueldo anual de 250 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, y Real orden de 21 de octubre de 1858, Madrid 7 de febrero de 1867.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MARZO DEL AÑO ECONOMICO DE 1866 A 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.	Articulos. — Escudos.	Total por capitulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.	Articulos. Escudos.	Total por capitulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO I.—Administracion provincial.							
	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	2.670			4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos.	555,333			5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	
1.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	1.500			CAPITULO V.—Instruccion pública.		
	Idem de la Comision de examen y cuentas municipales y de Pósitos.				1.º	Junta provincial del ramo, personal y material.	5.000
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	133,200		7.294,733	2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	100			3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	5.660
3.º	Material de estas Comisiones.	25			4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	2.600			5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.	660
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	133,200			6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	
6.º	Idem de empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de				7.º	Biblioteca provincial.	
CAPITULO II.—Servicios generales.							
1.º	Gastos de quintas.	200				Museo provincial.	
2.º	Idem de bagajes.	6.250		10.450	CAPITULO VI.—Beneficencia.		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin Oficial.				1.º	Atenciones de la Junta provincial.	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.				2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	14.000
5.º	Idem de calamidades públicas.	4.000			3.º	Idem id. id. de las casas de Misericordia.	14.000
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.							
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.				4.º	Idem id. id. de las casas de Expositos	
1.º	Material para estas obras.				5.º	Idem id. id. de las casas de Maternidad.	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.				6.º	Idem id. id. de las casas de Huérfanos y Desamparados.	
2.º	Material para las mismas obras.				CAPITULO VII.—Correccion pública.		
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8000 almas.				1.º	Gastos de cárceles.	
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.				2.º	Idem de Establecimientos penales.	
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las lineas provinciales.				CAPITULO VIII.—Imprevistos.		
CAPITULO IV.—Cargas.							
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.				Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.000
2.º	Pensiones concedidas legalmente.				SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 6 millones aprobado en				CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.		
					Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	50.000
CAPITULO II.—Carreteras.							
					1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	50.000
					2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	30.000
CAPITULO III.—Obras diversas.							
					Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	

Artículos.	Artículos. Escudos.	Total por capitulos. Escudos.	Total por secciones. Escudos.
CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	125		125
SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1866, procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
Total general.			67.529,733

Sesion del dia 16 de febrero de 1867.—La Diputacion aprobó la anterior distribución de fondos para el presente mes de marzo.—Madrid 1.º de marzo de 1867.—El Gobernador, Marfori.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi y Genton.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Suministros.

Factura de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil, en el año económico actual, las que han sido formalizadas en el presente mes, y entrega esta Administracion al Recaudador general de contribuciones, para que las abone á los representantes de los pueblos que á continuacion se espresan, en razon de quedar dadas á la Recaudacion las cantidades que representan.

PUEBLOS.	Meses.	Número de las cartas de pago.	Escs. milés.
Alcobendas.	Setiembre.	549 y 550	119,801
Idem.	Agosto.	»	130,024
Aravaca.	Setiembre.	»	1,224
Arganda.	Agosto.	»	53,808
Idem.	Setiembre.	»	31,945
Barajas.	Agosto.	»	7,299
Idem.	Setiembre.	»	10,665
Buitrago.	Agosto.	»	1,624
Idem.	Setiembre.	»	4,318
Canillejas.	Julio.	»	837
Idem.	Agosto.	549 y 548	1,294
Collado Villalba.	Setiembre.	»	46,084
El Molar.	Idem.	549 y 550	80,600
El Escorial de Abajo.	Idem.	»	22,213
Fuencarral.	Agosto.	»	75,087
Idem.	Setiembre.	»	70,655
Guadarrama.	Agosto.	»	20,733
Idem.	Julio.	»	27,473
Loeches.	Idem.	»	29,584
Lozoya.	Agosto.	»	9,297
Idem.	Setiembre.	»	10,665
Móstoles.	Agosto.	»	1,148
Idem.	Julio.	»	11,382
Navalcarnero.	Idem.	»	16,704
Idem.	Agosto.	»	28,069
Idem.	Setiembre.	»	27,670
Navacerrada.	Agosto.	»	5,487
Pinto.	Setiembre.	»	8,160
San Sebastian de los Reyes.	Idem.	548 y 549	45,985
Torres.	Agosto.	548 y 550	8,343
Torrejon de Ardoz.	Setiembre.	»	77,316
Torrelodones.	Agosto.	548 y 549	7,114
Idem.	Setiembre.	»	135,249
Valdemoro.	Idem.	549 y 550	60,372
Total.			1168,227

Importa la presente relacion los figurados mil ciento sesenta y ocho escudos, doscientas veintisiete milésimas.

Madrid 25 de febrero de 1867.—José Rivero.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, previo dictámen del señor Promotor Fiscal de Hacienda pública de la misma, se ha servido aprobar el 11 del actua la fianza prestada por don Juan Pedro Ludeño para responder á las resultas del cargo de liquidador-recaudador del impuesto hipotecario en el partido judicial de San Martin de Valdeiglesias, para que fue nombrado por la Direccion general de Contribuciones el 10 de noviembre último; y debiendo comenzar á ejercer aquel cargo el 25 del corriente mes, ha establecido su oficina en dicha poblacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la presentacion en aquella dependencia de todos los documentos públicos y actos sujetos al impuesto hipotecario, dentro de los términos que para estos casos señala el Real decreto de 26 de noviembre de 1852.

Madrid 20 de febrero de 1867.—José Rivero.

Ignorándose la residencia de los señores don Juan Salazar y Benitez, Don Francisco Rodriguez de Morales, Don Mariano del Prado y Marin, Doña Telesfora de Sierra, Don Gregorio Fernandez Arnedo, Don José Rodriguez de la Encina y Tormo,

Don Alonso de Nava y Llarena, Don Luis Ruiz Soldado, Don José Ruiz Soldado y Gomez de Molina, Don Rafael Ruiz Soldado y Gomez de Molina, Don Agustin Ruiz Soldado y Gomez de Molina, Doña Carmen Machin, Don Luis Pidal y Mon, Don Raimundo Güell, Don Pedro Eguia y Lemonauri, Don Rufo de Calabria, Don Juan Rodriguez Telles y Doña Josefa de San Simon, ó los herederos de estos tres últimos, se les invita por el presente para que en el término mas breve se personen en el negociado de Impuesto especial de esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, núm. 2 moderno, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 28 de febrero de 1867.—José Rivero.

No habiéndose presentado en esta Administracion y su negociado de Alcances, don Francisco Lopez Novillo, Administrador de Estancadas que fué de San Martin de Valdeiglesias, ó sus herederos, se les cita por tercera y última vez; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de febrero de 1867.—El Administrador, José Rivero.

Ignorándose la residencia de los señores don Luis Mon y Velasco y Conde de Ballon Troncoso, se les invita por el presente, para que en el término mas breve, se personen en el negociado de Hipotecas de esta Administracion, sita en el cuarto principal de la casa del Plateo, calle de Procuradores, número 2, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 21 de febrero de 1867.—El Administrador, José Rivero.

Ignorándose el paradero de los herederos del señor Conde de Miranda se les cita, llama y emplaza por el presente, pa-

ra que se personen en esta Administracion y su negociado de Alcances, á enterarse de un asunto que les interesa; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de febrero de 1867.—El Administrador, José Rivero.

No habiéndose presentado licitadores en la subasta para el arriendo de la hoja de 400 moreras, en el Canal de Manzanares, cuyo anuncio y pliego de condiciones se insertó en el *Boletín Oficial* de esta provincia del dia 7 del mes de febrero último, se verificará la segunda el dia 17 del actual, con baja de la sexta parte, ó sea por la cantidad de 875 milésimas por cada una.

Madrid 1.º de marzo de 1867.—El Administrador.—P. O., Pedro Ruiz Ubago.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion número 230 de orden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

Madrid.

113.831 D. Juan Miguel Canal y don Juan Benito Rivero.
51 D. José Antonio Omulryan.
52 D. José Maria de la Palvia.
55 El mismo.

Madrid 14 de enero de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general Presidente, Vereterra.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA Y GOBIERNO MILITAR DE MADRID.

Número 4.—Circular.—Excmo. señor: Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Guerra, con fecha 18 del actual, lo siguiente.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Hacienda, y de conformidad á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 6 del actual, remito á V. E. la adjunta relacion, comprensiva de los destinos dependientes de este Ministerio que en la actualidad se hallan vacantes.—De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la relacion que se cita, para que llegue á conocimiento de los Gefes y Oficiales de reemplazo en ese distrito qu deseen obtener los destinos de que se trata; en el concepto de que podrán optar al primero los de la clase de Comandantes ó Capitanes y al segundo los de la de Tenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Es copia.—El Brigadier Gefe de E. M., Joaquin de Souza.

—Excmo. señor General Gobernador militar de esta plaza.—Es copia, J. Pavia.

Ministerio de Hacienda.—Relacion de los destinos dependientes de este Ministerio que en la actualidad se hallan vacantes.

La Tesorería de Hacienda pública de Vizcaya, dotada con 1600 escudos, que tiene 6000 escudos en metálico de fianza y triple cantidad en papel.

La Comandancia del resguardo de sales de Ibiza, dotada con 800 escudos.

Madrid 18 de febrero de 1867.—El Subsecretario, Cabezas.

Número 20.—Circular.—Excmo. señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Director general de infantería, en la que trascribe otra del Gefe del batallon provincial de Cangas de Tineo, manifestando que á los milicianos provinciales que reciben sus licencias por cumplidos se les acredita el mes de haber y pan que previene el art. 81 del reglamento para la revista administrativa de 15 de junio último, en razon á consignarse en el mismo que debe hacerse tambien dicho abono á los individuos que queden en los puntos donde obtengan sus licencias; y deseando S. M. evitar toda interpretacion equivocada en la inteligencia y verdadero sentido de aquella prevencion, se ha dignado resolver que lo preceptuado en el referido art. 81 vigente del reglamento para la revista administrativa solo puede y debe entenderse respecto á los individuos que desde los Cuerpos activos del Ejército pasen á la espresada situacion de licenciados; pero de ningun modo á los que perteneciendo á la reserva, y estando en sus casas, ó en el punto de residencia que hubiesen elegido, cumplen en ellos el tiempo de su empeño, con tanta mas razon cuanto que, al dejar el servicio activo, fueron ya socorridos con los auxilios de que se trata. De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 9 de febrero de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se dé la debida publicidad por medio de los Boletines Oficiales.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1867.—Cheste.—Excmo. señor Gobernador militar de esta plaza.—Es copia.—J. Pavia.

Número 33.—Circular.—Excmo. señor.—El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en ese Tribunal Supremo, con motivo de la tendencia observada en los facultativos castrenses de diferir el dar la declaracion de demencia de los reos que reconocen hasta que los tribunales han dictado sentencia, proponiendo en su consecuencia se prevenga por medio de circular general que en las causas criminales militares no se admitan recursos é instancias hechas oficiosamente por los testigos de las mismas causas, ó por otras personas estrañas á los procedimientos, alegando demencia en los reos, pues que de este particular solo puede ocuparse bajo su responsabilidad el Juez instructor por lo que de sí arrojen los procedimientos, ó el defensor en su caso en vista del resultado de los mismos, y tambien bajo su mas estrecha responsabilidad, antes de pronunciarse el fallo, y no despues.—Enterada S. M. y de conformidad con lo espuesto por el referido

Tribunal Supremo, en su acordada de 30 de junio de 1862 y de o informado por las Secciones de Guerra y Marina y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en 22 del mes anterior, ha tenido á bien disponer: Primero. No se admitiran recursos é instancias hechas oficiosamente por los testigos ú otras personas estrañas á los procedimientos criminales, en los que se alegue demencia de los reos, ocupándose de este particular, bajo su responsabilidad, el Juez instructor cuando considere lo exige el resultado de los procedimientos ó el defensor en su caso tambien, en vista del resultado de los mismos, y bajo su mas estrecha responsabilidad, antes de pronunciarse el fallo y de ningun modo despues. Segundo. Cuando en una causa llegue á interponerse un incidente de demencia, se suspenderá el dictar sentencia hasta que esté resuelto. Y tercero. El Juez instructor hará que los facultativos castrenses cumplan con su deber, estrechándolos á que emitan su opinion en el plazo mas breve posible.—De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.—De O. de S. E.—El Brigadier Gefe de E. M., Joaquin de Souza.—Hay un sello que dice: «Capitania general de Castilla la Nueva.—E. M.»—Excmo. señor General Gobernador militar de esta plaza.—Es copia.—J. Pavia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Claudio Sanz y Barea, dictada á instancia de don Mariano y don Policarpo Duclós, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á heredar lo que en su dia pueda corresponder á doña Maria de la Paz Duclós y Gonzalez, natural que fué de esta córte, hija de don Mariano y doña Maria, esposa de don José Ramon Castañeira, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en dichos Juzgado y Escribanía, á deducirlo; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio.

Madrid 25 de enero de 1867.—Francisco Fernandez de la Torre.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Ilmo. señor don Antonio Maria de Prada, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, refrendada por el Escribano de número don Vicente Callejo Sanz, se anuncia la muerte intestada de Balbina Gomez, natural de Villacombros, provincia de Leon, de estado viuda, ocurrida en esta capital, de la que era vecina, el dia 12 de julio último, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, á fin de que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma.

Madrid 20 de enero de 1867.—Vicente Callejo Sanz.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor don José Espada Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí el Escribano, se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, á contar desde la insercion

de este anuncio, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de doña Joaquina Casado y Lazuin, que murió en esta córte el dia 11 de octubre de 1865, á los 70 años de edad, viuda de José Puerta é hija de Miguel y de Catalina Soldado, natural de Vallecas.

Madrid 30 de enero de 1867.—El Escribano, Pascual Estevez.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Don Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Getafe y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Manrique y Polonia Galan, vecinos que eran de la villa y córte de Madrid, calle de Lope de Vega, número 12, cuarto bajo, y á quienes se les sigue causa criminal con doña Marcelina de Juan, de la misma vecindad, por lesiones, á fin de que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado, bajo apercibimiento de acordar en dicha causa lo que corresponda.

Dado en Getafe á seis de febrero de 1867.—Quintin Azaña.—Por mandado de S. S., Enrique Sanchez.

Don Quintin Azaña, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito á Juan Diaz y Lopez, natural de Cedofrita, soltero, jornalero, de 58 años de edad, pora que en el preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado, á pagar las costas que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido por hurto.

Dado en Getafe á 28 de enero de 1867.—Quintin Azaña.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco.

Don Quintin Azaña, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto cito á José Garcia, vecino que ha sido de Madrid, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, para ser reconocido y con el fin de declarar en la causa que se sigue con motivo de las lesiones que le fueron inferidas en el dia 24 de diciembre de 1865, en término de Carabanchel Bajo.

Dado en Getafe á 17 de enero de 1867.—Quintin Azaña.—Por mandado de S. S., Angel de Francisco.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias se cita y llama á Juan Manuel Fernandez, vecino de Madrid, para que comparezca en este Juzgado con objeto de recibir la declaracion indagatoria, en la causa que se sigue por hurto de tres mulas de la pertenencia de Lorenzo Perez Perales, de esta vecindad; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 25 de enero de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Maria Bausá.

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Tomás Andrés, Simon Dorado y Pedro Prado, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á la practica de cierta diligencia en causa criminal; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 31 de enero

de 1867.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandado, Ramon Sanchez de Ocaña.

Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo.

Don Julian Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarse en actual ejercicio, el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito llamo y emplazo á don Salvador Ginés y Rivera, Escribano de este Juzgado, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias, que como primero y último le señalo, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este dicho Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy siguiendo por desobediencia á la autoridad; bajo apercibimiento que de no realizarlo en dicho término, se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las notificaciones y demás diligencias con los estrados de Juzgado, pues así lo he acordado en dicha causa por auto de hoy.

Dado en Puente del Arzobispo á 1.º de febrero de 1867.—Julian Hurtado.—Por acuerdo de S. S. Domingo Cabello.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdepiélagos.

Para formar el apéndice al amillaramiento vigente de este pueblo que haya de regir la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1867-68, se previene á todo contribuyente que haya variado su riqueza ó colonia, presente en el término de quince dias, á contar desde el de la fecha, relacion jurada en la Secretaria de este Ayuntamiento, debiendo acompañar el recibo de haber pagado los derechos en el Registro de la Propiedad aquellos contratos que lo requiera la ley, sin cuyo requisito no se admitirá, parándoles el perjuicio consiguiente.

Valdepiélagos 26 de febrero de 1867.—El Alcalde, Isidoro Quintana.

Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término, es necesario que todos los propietarios y colonos presenten relaciones arregladas á instruccion de las alteraciones que hayan experimentado en las suyas durante el presente año económico, lo que verificarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro de quince dias, contados desde esta fecha, pasados los cuales no serán admitidos, ni se oiran reclamaciones.

Mejorada del Campo 27 de febrero de 1867.—El Alcalde, Fermin Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Para que pueda tener lugar la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el año económico de 1867 á 1868, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en todo el mes de marzo próximo las correspondientes declaraciones juradas de ello, en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.—El Alcalde, Miguel Cabello.